

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 2658

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO - ANTES MONITORIO  
**DEMANDANTE:** RAÚL PERDOMO RAMIREZ  
**DEMANDADO:** MARIA RUTH NARVAEZ ALVAREZ  
**RADICACIÓN:** 76001-4003-002-2018-00400-00

Allega el demandante, escrito mediante el cual acata el requerimiento hecho por el despacho, en el cual aporta información del proceso laboral que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cali, así como de la denuncia penal que cursa en la Fiscalía 34 Seccional, información que se agrega al plenario para proceder con los respectivos oficios a dichas dependencias.

Por otro lado, el mismo demandante, allega escrito en el cual solicita PÉRDIDA AUTÓMATICA DE COMPETENCIA PARA CONOCER EL PROCESO, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 121 C.G.P. , con el argumento que, han pasado más de tres (03) años desde que la demandada contestó la demanda, esto es el 20 de noviembre de 2018 sin que se haya proferido providencia que resuelva de fondo la demanda, solicitando entonces se remita el proceso al Juzgado que sigue en turno; advirtiendo además que toda actuación posterior es nula de pleno derecho.

Respecto a tal solicitud, debe adelantarse el despacho a decir que resulta improcedente, demostrar tal decisión, se hará un recuento de términos para tener claridad sobre el vencimiento del término de que trata el Art. 121 del CGP.

1. La demanda fue presentada el 27 de junio de 2018, siendo admitida mediante Auto No. 2605 de fecha 01 de agosto de 2018 y notificada en estados el 9 de agosto de la misma anualidad,<sup>1</sup> es decir, que la misma fue admitida dentro de los treinta días siguientes a su presentación; situación que conlleva a que el conteo del término de un año que trata el Art. 121 del CGP, inicie a partir de la notificación del último demandado.
2. La demandada MARIA RUTH NARVAEZ ÁLVAREZ, se notificó de la demanda personalmente el 02 de noviembre de 2018.
3. Mediante Auto No. 3143<sup>2</sup> de fecha 13 de agosto de 2019, notificado por estados el 20 de septiembre de 2019, se prorrogó hasta por seis (06) meses el termino par resolver de fondo el proceso, advirtiendo de manera errada en el auto que dicho término se empezaría a contar a partir del 23 de octubre de 2019, puesto que el término debe contarse al menos un día

<sup>1</sup> Los treinta días para admitir la demanda vencía el 13 de agosto de 2018.

<sup>2</sup> Folio 62 cuaderno físico.

antes que se cumpla el año contado a partir de la notificación de la demanda, en este caso sería, a partir del 1 de noviembre de 2019; no obstante, teniendo en cuenta que en dicha providencia se consignó como fecha para tener en cuenta la prórroga a partir del 23 de octubre de 2019, el conteo de términos se proseguirá haciendo con esa fecha.

4. Los seis meses a partir del 23 de octubre de 2019 se contabilizan de acuerdo a la tabla siguiente:

Desde	Hasta	Término.
23 de octubre de 2019	23 de noviembre de 2019	1 mes
23 de noviembre de 2019	19 de diciembre de 2018 (Inicio vacancia)	18 días
13 de enero de 2020 (Termina Vacancia)	23 de febrero de 2020	30 días
23 de febrero de 2020	13 de marzo de 2020 (Suspensión términos COVID 19 <sup>3</sup> )	15 días
1 de agosto de 2020 (Se reanudan términos de desistimiento tácito y duración del proceso de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 2 del Decreto 564 de 2020)	20 agosto de 2020 (Fecha en la que el despacho se entera del fallecimiento de la apoderada demandada)	12 días
	<b>TOTAL:</b>	<b>3 meses 15 días.</b>

El Art. 159 del CGP, que establece las causales de interrupción del proceso, indica:

*“(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el*

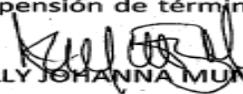
3

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Cali, julio 1º de 2020.

En la fecha, se deja constancia que desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 NO CORRIERON TÉRMINOS JUDICIALES, como quiera que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se ordenó la suspensión de los mismos con objeto de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por Covid-19.

Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-111567 Y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020, en la fecha se reanudan.

  
**KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES**  
 Secretaria juzgado 02 Civil Municipal de Cali

*ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*(...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente a despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.”*

Revisada la norma anterior, se tiene que, a la fecha del conocimiento del fallecimiento de la apoderada de la demandada, habían transcurrido tres (03) meses y quince (15) días, de los seis meses de la prórroga efectuada por este despacho, estando desde el 20 de agosto de 2020 el proceso interrumpido.

El despacho, con el fin de no mantener paralizado el proceso, mediante auto No. 347 de fecha 1 de marzo de 2021, se requirió a la demandada para que otorgara poder a un nuevo abogado para continuar con el proceso; y el 21 de septiembre de 2021, mediante auto No. 2236 notificado el 01 de octubre de 2021, en vista que, la demandada no atendió el requerimiento, se resolvió reanudar el proceso y fijar fecha para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 392 del CGP.

Es indiscutible, que en dicha providencia, cometió un yerro este despacho, por cuanto no era procedente reanudar el proceso, y continuar el mismo sin la defensa e intervención de la demandada, quien cuenta con su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa y contradicción dentro del proceso que aquí nos ocupa; no obstante, en uso de las facultades otorgadas por el Art. 132 del CGP, se dispone a hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas al interior de este proceso y se dejará sin efecto alguno el numeral primero del auto 2236 de fecha 21 de septiembre de 2021, que decidió reanudar el proceso, lo anterior, como ya se dijo, con el fin de no coartar los derechos de la demandada MARIA RUTH NARVALEZ ALVAREZ, decisión que no afecta las pruebas decretadas y recaudadas con posterioridad.

La decisión adoptada en esta providencia, conlleva a que el proceso, continúe interrumpido desde el fallecimiento de la abogada que representaba a la demandada, situación que deja sin ningún asidero la solicitud realizada por el demandante respecto a la pérdida de competencia y remisión al juzgado que sigue en turno.

Ahora bien, teniendo en cuenta que han sido infructuosas los requerimientos hechos a la demandada para que se apersona del proceso, mediante auto No. 968 de fecha 16 de mayo de 2022, se resolvió nombrarle un curador Ad Litem para que represente los intereses de la demandada, decisión que será ratificada en la presente providencia, advirtiendo que el término de interrupción se reanudará una vez sea notificado el curador.

Finalmente, teniendo en cuenta la información allegada por el demandante, se oficiará al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que remita con destino a este proceso copia de las actuaciones surtidas al interior de los procesos PROCESO ORDINARIO LABORAL

DE ÚNICA INSTANCIA –RADICACIÓN 76001-41-05-711-2015-00522-00 y PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –RADICACIÓN 76001-41-05-002-2019-00425-00; así como a la FISCALÍA 34 SECCIONAL DE CALI- para que informen el estado de la investigación con radicación 76001-60-001-93-2016-3774 y de ser el caso se remita la documentación pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral PRIMERO del auto No. 2236 de fecha 21 de septiembre de 2021, que resolvió reanudar el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, dejando incólumes las pruebas decretadas y recaudadas.

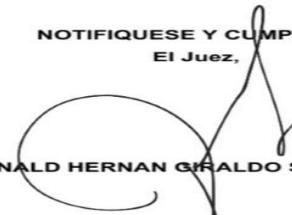
**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de PÉRDIDA DE COMPETENCIA, remitida por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RATIFICAR** el nombramiento del curador Ad Litem, OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, para que represente los intereses de la demandada MARIA RUTH NARVALEZ ALVAREZ, advirtiendo que el proceso será reanudado una vez se notifique el curador.

**CUARTO: OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, , para que remita con destino a este proceso copia de las actuaciones surtidas al interior de los procesos PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –RADICACIÓN 76001-41-05-711-2015-00522-00 y PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –RADICACIÓN 76001-41-05-002-2019-00425-00.

**QUINTO: OFICIAR** a la FISCALÍA 34 SECCIONAL -GRUPO DE INDAGACION ADMON PUBLICA DELITOS EFICAZ RECTA IMPARTICION JUSTICIA CALI para que remita información respecto a la investigación con RADICACIÓN 76001-60-001-93-2016-37741 y de ser pertinente remita la documentación necesaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA